

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL
1 de marzo de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

20-001-31-05-001-2015-00387-02 Proceso ordinario laboral promovido por PEDRO TORRES ORTEGA contra SERGAD Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico 018 de fecha 10 de febrero 2022, se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término legal fueron presentados:

- a) Alegatos de conclusión parte recurrente.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

- b) Poder del apoderado de la parte no recurrente ELECTRICARIBE S.A (EN LIQUIDACION).
- c) Alegatos de la parte no recurrente ELECTRICARIBE S.A (EN LIQUIDACION)

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De tal suerte, los alegatos presentados por la parte no recurrente resultan extemporáneos, sin embargo, vale anotar que, pese a no haberse notificado al agente liquidador de ELECTRICARIBE S.A (EN LIQUIDACION), el mismo se ha hecho presente al proceso, razón por la cual procede el reconocimiento de personería jurídica a su apoderado, dando lugar a la notificación por conducta concluyente y descorriendo el termino respectivo para que presente los alegatos de conclusión en calidad de no recurrente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al Dr. **RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS**, en calidad de apoderado judicial de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en liquidación, conforme a los créditos presentados en el expediente.

SEGUNDO: DECLARESE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la entidad **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en liquidación.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde

(6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia, para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

QUINTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

2015-00387-00. PEDRO TORRES - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN. ALEGATOS

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrialro@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 10:25

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

Honorable Magistrado

JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

E. S. D.

Demandante: **PEDRO TORRES ORTEGA.**Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.**Radicado: **2000131050-01-2015-00387-02.**Asunto: **Alegatos.**

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito presentar los alegatos de conclusión.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos

electrónicos: **rodrialro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com**

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

De: RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrialro@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 8:27 a. m.**Para:** j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2015-00387-00. Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Doctora

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

E. S. D.

Demandante: **PEDRO TORRES ORTEGA.**Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.**Radicado: **2000131050-01-2015-00387-00.**Asunto: **Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.**

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en fecha 13 de agosto de 2021, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito adjuntar los siguientes:

- Poder para actuar.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios **No. 20211000011445** del 24 de marzo de 2021.
- Constancia de comunicación electrónica de la resolución **No. 20211000011445** al Consejo Superior de la Judicatura.
- Comunicación a su Despacho enviada por la Liquidadora, notificando la entrada en liquidación de mi representada, solicitando se le notificar la existencia de todos los procesos existentes a marzo 24 de 2021.
- Copia de mi Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.
- **Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.**

Mi representada, recibirá notificaciones en la CR 51 B N° 80 – 58, PI 20, Edificio Sm art Office Center; con E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y como segundo correo para seguridad, que es msuarezg.est@electricaribe.co, de la ciudad de Barranquilla.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos electrónicos: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Bajo la gravedad del juramento, declaro que desconozco el correo electrónico de los sujetos procesales del proceso, teniendo en cuenta que no tengo acceso al mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

De: Monica Suarez <msuarezg.est@electricaribe.co>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 9:23 a. m.

Para: María Esperanza Piracón Medina <epv.consultoresempresariales@gmail.com>; ALMA ROCIO OROZCO PARODIS <almaroparodi@hotmail.com>; rodrisalro@hotmail.com <rodrisalro@hotmail.com>

Asunto: RV: RADICACIÓN DE PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR PEDRO TORRES ORTEGA, EN CONTRA DE ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN - RAD. 20001310500120150038700

Mónica Suárez Guarnizo

Coordinadora de Procesos Laborales | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: msuarezg.est@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 9:54

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Monica Suarez <msuarezg.est@electricaribe.co>; Correspondencia Electricaribe
<correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Asunto: RADICACIÓN DE PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR PEDRO TORRES ORTEGA, EN CONTRA DE ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN - RAD. 20001310500120150038700

Cordial saludo respetados doctores,

Por medio de la presente nos permitimos allegar poder de representación judicial de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

Servicios Jurídicos

Gerencia Jurídica | Electricaribe S.A E.S.P en Liquidación

E-mail: Serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

11

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
Distrito Judicial de Valledupar
E-mail: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2000131050-01-2015-00387-02. Proceso Ordinario de **PEDRO TORRES ORTEGA Vs. SERVICIOS TECNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD LTDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS", ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Asunto: Presentación de Alegatos de Conclusión

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder que reposa dentro del proceso del epígrafe; mediante el presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en término, teniendo en cuenta que mediante Auto emitido por su Despacho, de fecha de 9 de febrero de 2022, notificado por Estado del día 10 de febrero hogaño, el Despacho corrió traslado para alegar a los **NO RECURRENTES, ALEGATOS** que sustento en los siguientes términos:

ALEGATOS

Procedo a descorrer el traslado de alegatos que por Ley debo realizar dentro del término establecido y una vez realizada la revisión del proceso, se puede observar que el mismo se adelantó ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, donde la Juez realizo un excelente estudio jurídico al establecer de manera clara y concisa que no existió a la vida jurídica contrato de trabajo con las empresas **SERVICIOS**

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrialro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD LTDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS" y en consecuencia no nació a la vida jurídica ningún tipo de solidaridad, ya que del estudio del proceso y al revisar la demanda interpuesta por el hoy demandante, se observa que su apoderado judicial confiesa que su mandante pertenecía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR**, es decir, de manera libre y espontanea establece a prima facie que él era un **COOPERADO** y es por ello que, tal cual se expresó en la contestación de la demanda, tenía las dos calidades de dueño y trabajador de su **COOPERATIVA** y es por ello que a estos socios trabajadores no se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo; cabe resaltar que el hoy demandante realizo su labor de forma autogestionaria en su calidad de asociado y por ello percibió, como se demostró dentro del proceso y que fue aceptado por la parte demandante, las compensaciones que le correspondían.

Cabe resaltar que del estudio del proceso se establece de manera clara y concisa que el apoderado judicial del demandante no logro probar su decir, en el sentido de demostrar la existencia de contrato laboral entre su mandate y las empresas **SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD LTDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS**, que es lo mínimo que debe probar para establecer cualquier clase de vínculo con las partes demandadas y es por ello precisamente por lo cual la Honorable Juez **ABSUELVE de todas las pretensiones a los demandados.**

Con base a lo anteriormente señalado, solicito a su Señoría, se sirva **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Alegatos del proceso de PEDRO TORRES ORTEGA

edimer torres <editoji@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 17:56

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor EDIMER JACOB TORRES JIMENEZ

Señores
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
E.S.D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral seguido por el señor PEDRO TORRES ORTEGA contra SERTGAD LTDA y otros

EDIMER TORRES JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la Referencia, dentro del término de ley procedo a Presentar mis ALEGATOS dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.

Mi poderdante Instauró demanda Ordinaria Laboral contra la empresa UT SEI y solidariamente contra ACCIONAR CTA en su condición de intermediaria de Mala Fe y ELECTRICARIBE S.A. por haber laborado desde el día 01 de mayo del 2013 hasta el día 30 de Enero del 2014, fecha en que la Cooperativa le hizo llegar una carta dándole por terminado el contrato por restructuración

Dentro de las pruebas recaudadas se pudo demostrar que la empresa demandada solidariamente ACCIONAR CTA es una intermediaria de mala fe, pues la relación de trabajo del demandante se cumplió con UTSEI, esta fue la empleadora y ACCIONAR no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

ACCIONAR obra como una empleadora intermediaria, es decir, como una empresa de servicios temporales, que viola todas las normas que regulan esta materia, especialmente las tratadas por los artículos 71 y Siguietes de la Ley 50 de 1990. Estas normas tuvieron como finalidad la protección de los trabajadores” para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes”. Como tuvo la oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional en Sentencia C-330 , de obligatorio acatamiento.

Como lo expresa esa alta Corporación, esta clase de empresa aunque tenga la fachada de cooperativas de trabajo asociado solamente pueden contratar temporalmente cuando se trata de labores reguladas por el artículo 6 del C.ST, pues ésta desconoció la normatividad vigente, toda vez que envió al trabajador en misión a prestar el servicio UT SEI , y esta a su vez manda al trabajador a la Electricaribe para que realice la labor de Coordinador Logístico y compra, labor que no es de las contenida en el numeral 1 del artículo 77 ibídem;

Como se puede deducir de la prueba arrimada al proceso, la relación de trabajo del demandante se cumplió con la UT SEI, ésta fue la verdadera empleadora y ACCIONAR CTA no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

Y es que ha de recordarse que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, circunstancias que no se configuraron en el sub lite, en razón a que quien daba las órdenes e impartía las instrucciones de trabajo, señalaba los horarios y sitios donde se ejecutaba la labor, era la UT SEI, no la «COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR », hechos que desdibujan la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada.

Los Testimonios dan razón de la subordinación continua del demandante para con la UTSEI: el cargo a desempeñar (uxiliar de poda), El cumplimiento de horarios, la utilización de equipos e instrumentos de trabajo de propiedad de la empresa y la única relación que mantuvieron con la cooperativa fue el pago de su salario, pues fueron inducido en error en el momento que le hicieron firmar un documento a lo creyeron que se trataba un contrato de trabajo con la UTSEI, pues mi clientes como los demás trabajadores que provenían de la contratista UNION ELECTRICA no tuvieron conocimiento de la creación de esa cooperativa y que ellos iban ser socios de la misma, pues como se pudo evidenciar eso fue de un día para otro que pasaron de Unión Eléctrica a la UT SEI.

Según el certificado de existencia y representación Accionar no se anunció como entidad autorizada para actuar como empresa de servicios temporales. Lo que impedía remitir a sus asociados a ejecutar el objeto social a tercero..

La ley 1233/08 Señaló “ Las cooperativa y Precooperativas de trabajos asociados, no pueden actuar como intermediario o como empresa de servicios Temporales. El artículo 7 establece

unas prohibiciones y ordenó que las cooperativas y precooperativas de trabajos asociados, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

Aquí se pudo demostrar que la selección de los trabajadores eran direccionado por Electricariberibe, quien a su vez le indicaba a través de las hojas de vida a la UTSEI quienes eran las personas que tenían el perfil de cada cargo a ejecutar y éste a través del Coordinador del proyecto JAIDER DAZA , funcionario de UT SEI se lo hacía llegar a la Cooperativa, para que esta la incluyeran en nominas

Esa misma Ley en el artículo 7 numeral 3 indica que Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursoas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.

Como las cooperativas no estaban facultadas para obrar como intermediaria con el suministro de personas, ni enviar a sus asociados en misión a prestar servicios a terceros, al hacerlo desbordó los parámetros legales que regulan su funcionamiento, como éste de economía solidaria

Era la UTSEI la que impartía las ordenes, se puede observar que las pruebas muestran que el demandante y los demás trabajadores de la Unión eléctrica no fueron fundadores consciente de la cooperativa, lo que hizo la UTSEI con la Cooperativa fue hacerle firmar un contrato de vinculación que en su mayoría no entendieron lo que firmaban, lo que motivó inconformidad posterior. Se pudo demostrar que el demandante no fue subordinado por el ente solidario, que las ordenes la impartía directamente quienes integraban la UTSEI, fungiendo la Cooperativa solo como oficina pagadora sin ningún direccionamiento de sus presuntos asociados, incluso las Herramienta fueron suministrados por la UTSEI y los materiales por Electricaribe, contrario a lo legal , no hubo afiliación voluntario por la cooperativa, el

demandante venían de prestar sus servicios a la empresa UNION Eléctrica y no continuo vinculado a Electricaribe por necesidad de esta última . Todo las instrucciones direccionamiento técnico y administrativo provenía de UT en cumplimiento de las ordenes diariamente emitida de la empresa Electricaribe a través de su plataforma

Se determinó que accionar no construyó ni dirigió las obra realizada por el demandante, frente a su direccionamiento técnico y administrativo estuvo Sergar y SRG, calificándose a accionar como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S del T

Por tanto, se pudo demostrar que existió un contrato de trabajo con la UT SEI , cuyo extremos laborales fue desde el día 01 de Mayo del 2013 hasta el 30 de Enero del 2014, tal como aparece acreditado tanto en documentales y testimonial.

Siendo la UT SEI la verdadera empleadora, y del contrato y pruebas se deduce que la contratista UT SEI LTDA realizaría acciones tendientes a mejorar el servicio de energía eléctrica suministrado por la empresa contratante ELECTRIFICADORA DEL CARIBER S.A. E.SP, tal como la labor que realizaba mi poderdante como Auxiliar de Poda, actividad inherente a ésta última. Ante este hecho Electricaribe es solidaria de acuerdo al artículo 34 del C.S.T, aquí no solamente hay que analizar el objeto social de las empresas sino la labor que realizó el trabajador, pues adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la Obra.

Igualmente no se debe tener en cuenta la **BUENA FE alegada por** Electricaribe S.A, la cual se sustenta en que desconocía la circunstancia de tiempo, modo y lugar en se prestó el servicio, su vinculación y salario, lo que imposibilitaba una liquidación provisional y cancelar lo que adeuda UT SEI, fundamentándolo en la actuación de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 22 de Abril del 2004 y ratificado posteriormente en la decisión del 24 de Febrero del 2005 cuando en sentencia 6 de mayo del 2005 concluye “ **En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario. Sent 6 de Mayo del 2005.**”(la negrilla es nuestra).

PETICION

Señora Magistrados, existen pruebas suficientes para condenar a la empresa UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UT SEI (SERGAD LTDA y SRG SAS y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado ACCIONAR CTA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP DISTRITO CESAR por las pretensiones solicitadas en la demanda y por

consiguiente REVOCAR la providencia de fecha 13 de Noviembre del 2019 emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Atentamente,

EDIMER TORRES JIMENEZ
C.C. 77.011.793 de Valledupar
T.P. 64527 del C.S.J.

ALEGATOS DEL PROCESO PEDRO TORRES ORTEGA

edimer torres <editoji@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 17:26

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EDIMER JACOB TORRES JIMENEZ

Señores

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR-SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
E.S.D.**

Ref: Proceso Ordinario Laboral seguido por el señor PEDRO TORRES ORTEGA contra SERTGAD LTDA y otros

EDIMER TORRES JIMENEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la Referencia, dentro del término de ley procedo a Presentar mis ALEGATOS dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito.

Mi poderdante Instauró demanda Ordinaria Laboral contra la empresa UT SEI y solidariamente contra ACCIONAR CTA en su condición de intermediaria de Mala Fe y ELECTRICARIBE S.A. por haber laborado desde el día 01 de mayo del 2013 hasta el día 30 de Enero del 2014, fecha en que la Cooperativa le hizo llegar una carta dándole por terminado el contrato por reestructuración

Dentro de las pruebas recaudadas se pudo demostrar que la empresa demandada solidariamente ACCIONAR CTA es una intermediaria de mala fe, pues la relación de trabajo del demandante se cumplió con UTSEI, esta fue la empleadora y ACCIONAR no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

ACCIONAR obra como una empleadora intermediaria, es decir, como una empresa de servicios temporales, que viola todas las normas que regulan esta materia, especialmente las tratadas por los artículos 71 y Siguietes de la Ley 50 de 1990. Estas normas tuvieron como finalidad la protección de los trabajadores” para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes”. Como tuvo la oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional en Sentencia C-330, de obligatorio acatamiento.

Como lo expresa esa alta Corporación, esta clase de empresa aunque tenga la fachada de cooperativas de trabajo asociado solamente pueden contratar

temporalmente cuando se trata de labores reguladas por el artículo 6 del C.ST, pues ésta desconoció la normatividad vigente, toda vez que envió al trabajador en misión a prestar el servicio UT SEI , y esta a su vez manda al trabajador a la Electricaribe para que realice la labor de Coordinador Logístico y compra, labor que no es de las contenida en el numeral 1 del artículo 77 ibídem;

Como se puede deducir de la prueba arrojada al proceso, la relación de trabajo del demandante se cumplió con la UT SEI, ésta fue la verdadera empleadora y ACCIONAR CTA no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

Y es que ha de recordarse que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, circunstancias que no se configuraron en el sub lite, en razón a que quien daba las órdenes e impartía las instrucciones de trabajo, señalaba los horarios y sitios donde se ejecutaba la labor, era la UT SEI, no la «COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR », hechos que desdibujan la existencia de un verdadero contrato de asociación, para a su vez ponerlo en el plano de una relación subordinada.

Los Testimonios dan razón de la subordinación continua del demandante para con la UTSEI: el cargo a desempeñar (auxiliar de poda), El cumplimiento de horarios, la utilización de equipos e instrumentos de trabajo de propiedad de la empresa y la única relación que mantuvieron con la cooperativa fue el pago de su salario, pues fueron inducido en error en el momento que le hicieron firmar un documento a lo creyeron que se trataba un contrato de trabajo con la UTSEI, pues mi clientes como los demás trabajadores que provenían de la contratista UNION ELECTRICA no tuvieron conocimiento de la creación de esa cooperativa y que ellos iban ser socios de la misma, pues como se pudo evidenciar eso fue de un día para otro que pasaron de Unión Eléctrica a la UT SEI.

Según el certificado de existencia y representación Accionar no se anunció como entidad autorizada para actuar como empresa de servicios temporales. Lo que impedía remitir a sus asociados a ejecutar el objeto social a tercero..

La ley 1233/08 Señaló “ Las cooperativa y Precooperativas de trabajos asociados, no pueden actuar como intermediario o como empresa de servicios Temporales. El artículo 7 establece unas prohibiciones y ordenó que las cooperativas y precooperativas de trabajos asociados, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del

trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

Aquí se pudo demostrar que la selección de los trabajadores eran direccionado por Electricaribe, quien a su vez le indicaba a través de las hojas de vida a la UTSEI quienes eran las personas que tenían el perfil de cada cargo a ejecutar y éste a través del Coordinador del proyecto JAIDER DAZA, funcionario de UT SEI se lo hacía llegar a la Cooperativa, para que esta la incluyeran en nóminas

Esa misma Ley en el artículo 7 numeral 3 indica que "Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica. Numeral 4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales".

Como las cooperativas no estaban facultadas para obrar como intermediaria con el suministro de personas, ni enviar a sus asociados en misión a prestar servicios a terceros, al hacerlo desbordó los parámetros legales que regulan su funcionamiento, como éste de economía solidaria

Era la UTSEI la que impartía las ordenes, se puede observar que las pruebas muestran que el demandante y los demás trabajadores de la Unión eléctrica no fueron fundadores consciente de la cooperativa, lo que hizo la UTSEI con la Cooperativa fue hacerle firmar un contrato de vinculación que en su mayoría no entendieron lo que firmaban, lo que motivó inconformidad posterior. Se pudo demostrar que el demandante no fue subordinado por el ente solidario, que las ordenes la impartía directamente quienes integraban la UTSEI, fungiendo la Cooperativa solo como oficina pagadora sin ningún direccionamiento de sus presuntos asociados, incluso las Herramienta fueron suministrados por la UTSEI y los materiales por Electricaribe, contrario a lo legal, no hubo afiliación

voluntario por la cooperativa, el demandante venían de prestar sus servicios a la empresa UNION Eléctrica y no continuo vinculado a Electricaribe por necesidad de esta última . Todo las instrucciones direccionamiento técnico y administrativo provenía de UT en cumplimiento de las ordenes diariamente emitida de la empresa Electricaribe a través de su plataforma

Se determinó que accionar no construyó ni dirigió las obra realizada por el demandante, frente a su direccionamiento técnico y administrativo estuvo Sergar y SRG, calificándose a accionar como un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S del T

Por tanto, se pudo demostrar que existió un contrato de trabajo con la UT SEI cuyo extremo laboral fue desde el día 01 de Mayo del 2013 hasta el 30 de Enero del 2014, tal como aparece acreditado tanto en documentales y testimonial.

Siendo la UT SEI la verdadera empleadora, y del contrato y pruebas se deduce que la contratista UT SEI LTDA realizaría acciones tendientes a mejorar el servicio de energía eléctrica suministrado por la empresa contratante ELECTRIFICADORA DEL CARIBER S.A. E.SP, tal como la labor que realizaba mi poderdante como Auxiliar de Poda, actividad inherente a ésta última. Ante este hecho Electricaribe es solidaria de acuerdo al artículo 34 del C.S.T, aquí no solamente hay que analizar el objeto social de las empresas sino la labor que realizó el trabajador, pues adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la Obra.

Igualmente no se debe tener en cuenta la BUENA FE alegada por Electricaribe S.A, la cual se sustenta en que desconocía la circunstancia de tiempo, modo y lugar en se prestó el servicio, su vinculación y salario, lo que imposibilitaba una liquidación provisional y cancelar lo que adeuda UT SEI, fundamentándolo en la actuación de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 22 de Abril del 2004 y ratificado posteriormente en la decisión del 24 de Febrero del 2005 cuando en sentencia 6 de mayo del 2005 concluye “ **En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario. Sent 6 de Mayo del 2005.**”(la negrilla es nuestra).

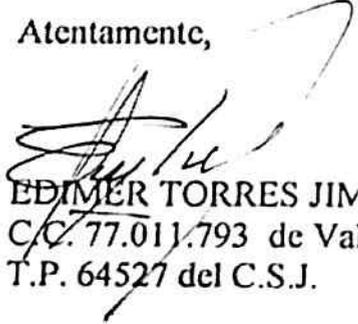
PETICION

Señora Magistrados, existen pruebas suficientes para condenar a la empresa UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UT SEI (SERGAD LTDA y SRG SAS y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo

19

Asociado ACCIONAR CTA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP
DISTRITO CESAR por las pretensiones solicitadas en la demanda y por
consiguiente REVOCAR la providencia de fecha 13 de Noviembre del 2019
emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Atentamente,



EDIMER TORRES JIMENEZ
C.C. 77.011.793 de Valledupar
T.P. 64527 del C.S.J.

SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL
23 FEBRERO DE 2022

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos las partes RECURRENTE/ NO RECURRENTE los cuales fueron notificados por Estado 18 el día 10 de febrero del 2022. El término del traslado corrió durante los días 16, 17, 18, 21 y 22 de febrero del 2022. En el cuadro se relacionan las partes que lo describieron.

NO	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	HAMED BONILA PARODI	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S	20-178-31-05-001-2021-00054-01	SI/ DEMANDADO	SI
2	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	RICARDO JOSE TORRES PEÑA	SERTGAD LTDA Y OTROS.	20-001-31-05-001-2015-00467-01	SI/ ELECTRICARIBE SI/ DEMANDANTE	SI SI
3	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	PEDRO TORRES ORTEGA	SERTGAD Y OTROS	20-001-31-05-001-2015-00387-02.	SI/ ELECTRICARIBE SI/ DEMANDANTE	SI SI


JOHANNA LOZANO
Secretario Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Magistrado (a)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL - VALLEDUPAR
Dirección electrónica: seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO TORRES ORTEGA
CONTRA: ELECTRICARIBE S.A ESP hoy en Liquidación y otros.
Radicado: 20001310500120150038700

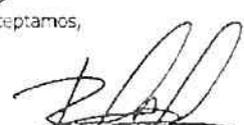
DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO, identificado con C.C. No. 1.110.445.460 de Ibagué, en mi calidad de Gerente Jurídico y apoderado general, de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP., ELECTRICARIBE S.A ESP., (ELECTRICARIBE) hoy en Liquidación calidad que acredito con la Escritura Pública No. 3114 del 4 de junio de 2021, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, con el debido respeto manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 70.742 del C. S. de J., como apoderado principal y **MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., y **GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 9'654.817 de Yopal (Casanare) abogado titulado Tarjeta profesional No. 153.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP. "ELECTRICARIBE"**, empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter privado, constituida mediante Escritura Pública No. 2274 del 6 de julio de 1998, otorgada en la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá con domicilio social en la ciudad de Barranquilla, declarada en Liquidación, mediante Resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, publicada en el Diario Oficial No. 51.626 del 24 de Marzo de 2021, puedan notificarse de la demanda, contestarla, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular excepciones, interponer los recursos de ley, presentar tachas de falsedad si a ello hubiese lugar y en general para realizar todas las gestiones y actuaciones pertinentes para la defensa de los derechos e intereses de la empresa, utilizando todas las herramientas procesales y legales pertinentes al efecto.

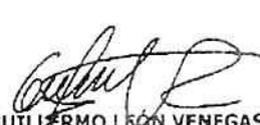
Mi apoderado queda expresamente facultado para notificarse de la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este mandato y en general, para todas las actuaciones indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la potestad de formular tachas de falsedad y adelantar las demás actuaciones necesarias para que ELECTRICARIBE S.A ESP., esté debidamente representada ante los estrados judiciales.

Del señor Magistrado


DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO
Gerente Jurídico/ apoderado general
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación

Acceptamos,


RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
8.530.684 de Barranquilla (Atlántico)
70.742 del C. S. de la J.


GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA
C.C. 9'654.817 de Yopal (Casanare) T.P.
T.P. 153.493 del C. S. de la J.


MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA
C.C. 46.660.064
T.P. 51.678 del C.S. de la J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Recibo No. 8967247, Valor: \$ 0,00

CODIGO DE VERIFICACION: WP4 6 111F

Para su seguridad verifique el contenido de este certifi- cado en la página web www.camcobaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, utilizando el código de Verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR DE 30 DIAS DE VENCER"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razon Social:

ELECTRIFICADORA DE CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICASIRE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICASIRE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 8

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No. 760.037

Fecha de matrícula: 13/07/1976

Ultimo año renovado: 2006

Fecha de renovación de la matrícula: 13/09/2020

Activos totales: \$ 298.794.285.000,00

Grupo NIIF: 1. Estados financieros que se clasifican según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según el Contador General de la Unión (CGU).

"LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENUEVE LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 41 LEY 423 DE 2010, SUPLENATORIA 19 DE LA SUPLENATORIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACION

Dirección domicilio principal: CR 84 No 80 - 52 39 10 EL PARAQUE

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: serviciosjuridicos@caecoltelectr.com

Teléfono consular 1: 3611100

Teléfono consular 2: No reportó

Teléfono consular 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 84 No 80 - 52 39 10 EL PARAQUE

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@caecoltelectr.com

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07
Recibo No. 8964242, Valor: 6,000
CODIGO DE VERIFICACION: WP43C3B1FF

CONSTITUCION

Constitución: Sus con Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del Notaría 4ª. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1999 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaría 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.71 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominación ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A. ESP
Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.401 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	08/08/1998	Notaría 45a. de Santaf	76.692	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaría 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	3.957	18/09/1999	Notaría 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	982	03/04/2002	Notaría 3a. de Cartage	96.186	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaría 6. de Barranq	132.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaría 3. de Barranq	120.921	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaría 2ª. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaría 3ª. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.960	30/06/2006	Notaría 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaría 21 a. de Bogot	125.899	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaría 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaría 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Recibo No. 8969243, Való: 8.000

CODIGO DE VERIFICACION: WF4W7E333

Escritura	3.048	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Barr	133.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	134.146	29/11/2009	IX
Escritura	47	21/04/2010	Notaria 20 a. de Barr	134.144	24/04/2010	IX
Escritura	2.162	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	140.086	23/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaria 3 a. de Barran	138.143	11/04/2016	IX

DISOLUCION

Que la sociedad denominada **DISOLUTA Y ASOCIADA DE DISTRIBUCION SEGUN COMETA** en el Resolución número **SSM-20211000811443** del **24/09/2021**, expedida en Superintendencia de Servicios Púb. Domc. Especie inscripción de Cometa Cámara d Comercio el **31/03/2021** bajo el número **338.738** del Libro **1000**

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, arrendar o arrendar, o cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar directo en préstamo a interés; operar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, anular, aceptar, cobrar protestas, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, venderlos a cualquier título o valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, venderlos a cualquier título; promover y formar empresas de los ramos de los negocios directamente relacionados con el objeto principal, aceptar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con el objeto; intervenir o no participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante o obligacionario ajeno y acoger con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones, y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales e financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines de esta persona y así, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal- Código CIIU: 491300 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
 Actividad Secundaria Código CIIU: 491400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07
Recibo No. 8964242, Valor: 6,000
CODIGO DE VERIFICACION: WP4304B1FF

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : \$2.104.319.335.830,00
Número de acciones : 50.000.000,00
Valor nominal : 42,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$2.104.319.335.830,00
Número de acciones : 50.000.000,00
Valor nominal : 42,00

** Capital Pagado **

Valor : \$2.104.319.335.830,00
Número de acciones : 50.000.000,00
Valor nominal : 42,00

SITUACION(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 20/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/07/2013 bajo el número 257.677 del Libro IX, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. FOP SIGA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
Es CONTROLADA por:
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MUNDO S.A.S.
Domicilio: Madrid
Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Sus funciones de la Asamblea General de Accionistas las ejercitará entre otras: secretar a erajeración o gravamen de la totalidad de los plenes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autoriza el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus plenes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para comparecer apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Recibo No. 898/242, Val: r: r: r:
CÓDIGO DE VERIFICACION: WPAW 8177

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; El Gerente General, los informes de los concilios y adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarle su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Participar en qué la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y satisfacer con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o fiancionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidos a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejadas por la Asamblea General de acuerdo con la Ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal, elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, todos y segun, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas ausencias, temporales o accidentales, elegido en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante Legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante Legal o sus suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocar a la reunión ordinaria o extraordinaria; Nombrar los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transitar las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los autos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En el ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes tales por su naturaleza o su destino; dar y recibir en varias cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o en cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, traspasarlos, cancelarlos, etc; Obtener registros de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprarlos, cesionar, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta Directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las Leyes y estos estatutos



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Resolución: 8967/2021, Valor: \$4.000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WP467815P

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de carácter por: asuntos individuales y ante las Juntas Judicial y Ejecutiva del Poder Judicial, la rama legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados colegiados como representantes legales judiciales principales y suplentes de la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo renunciarlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interminatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial la reorganización de las empresas de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de concurso de acreedores y procedimientos contemplados en la Ley 1176 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sus leyes. La Junta Directiva podrá limitar la representación de los miembros de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinadas materias. Los representantes legales judiciales suplentes ocuparán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o de inhabilidad.

E S T A

F I C A

Que por Resolución Administrativa No. 8313-2017-000005965 de 17 de

Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, D.C., en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el 17 de Marzo de 2017 en el Libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de la compañía, labores y negocios de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. S.A.S. por la configuración de las bases previstas en los artículos 1 y 7 del artículo 93 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José Miguel Lombardo, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. S.A.

C E R T I F I C A

que por Resolución Administrativa No. 8313-2017-000005965 de 17 de

Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, D.C., en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el 17 de Marzo de 2017 en el Libro respectivo, se ordenó disponer que la toma de posesión de la Electricidad del Caribe S.A.S. - ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. S.A.S.

Código de Verificación de Expedición: 8967/2021

El presente documento se encuentra registrado en el Sistema de Información de la Cámara de Comercio de Barranquilla, Resolución No. 8967/2021, Valor: \$4.000, Código de Verificación de Expedición: 8967/2021, Valor: \$4.000, el 24 de Septiembre de 2021.

Cámara de Comercio de Barranquilla	Código de Verificación
Rep. Legal Principal Judicial	8967/2021
Circunscripción de Barranquilla	8967/2021
Rep. Legal Principal por el registro digitalizado	8967/2021
Resolución de la Junta Directiva	8967/2021
Rep. Legal Suplente Judicial	8967/2021
Guerrero César A. C.A. S.A.S.	8967/2021



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Recibo No. 8964741, Valor: \$ 0,00
 CODIGO DE VERIFICACION: NF40000000

Nombramiento realizado mediante Acta número 147 del 03/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24/05/2014 bajo el número 299.918 del Libro IX.

Cargo/Nombre Representante Legal
 Rep. Legal Supl para Efectos Judiciales
 García Amador Andrés Eduardo C.C. 2003268

Nombramiento realizado mediante Acta número 107 del 14/11/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21/12/2010 bajo el número 299.155 del Libro IX.

Cargo/Nombre Representante Legal
 1º Suplente de Representante Legal
 Hurtado De Mendoza García José Antonio T. 856447
 2º Suplente Representante Legal Ipai
 Payares Ortiz Bertrán Gustavo C.C. 2003490
 Rep. Legal para asuntos judiciales
 Castro Naiman Margarita Lucía C.C. 20067442

Nombramiento realizado mediante Resolución número 00000000000000000000 del 16/10/2010, otorgado en Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18/10/2010 bajo el número 299.650 del Libro IX.

Cargo/Nombre Puente especial
 Rojas Conrariza Angela Patricia C.C. 20067442

Nombramiento realizado mediante Resolución número 00000000000000000000 del 04/03/2021, otorgado en Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04/03/2021 bajo el número 299.729 del Libro IX.

Cargo/Nombre Identificación
 Rojas Conrariza Angela Patricia C.C. 20067442

REVISORIA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número 00000000000000000000 del 17/04/2020, otorgado en Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 381.068 del Libro IX.

Cargo/Nombre Contralor
 CRONE CO S.A.S. C.C. 200300648

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/07/2020, otorgado en Barranquilla por CRONE CO S.A.S, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 381.068 del Libro IX.

Cargo/Nombre Designado: Revisor Fiscal Principal
 Atenciana Rojas Lucy Catalina C.C. 20067442
 Designado: Revisor Fiscal Suplente
 Alzate Gomez Luis Wilmar C.C. 20048000



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Resibo No. 8984943, Valor: \$000
CODIGO DE VERIFICACION: WP4W3B6TF

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 31656 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCIA AMADOR C.C. No. 90.531.828, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 31619 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA GÓMEZ C.C. No. 7.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 18 de Diciembre de 2016 bajo el número 31775 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN SAYAYIS ORDIZ C.C. No. 77.034.848, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 21 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 31721 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado por C.C. No. 79.28.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

que según Documento Privado de fecha 21 de Enero de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 558475, como Representante Legal suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-121 del 29 de Julio de 2003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 3208 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Recibo No. 89444, Val: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0

Código de Verificación: W24W 0000

LUCIA TRISTE EDIAN C.A. con No. 51.667.961 de registro, y se ha de representacion legal para Asintmas Municipales de la Sección ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SICLA ELECTRIFICADORA S.A. ESP, con los efectos previstos en la Ley 2001 de Julio 29 de 2001 de la Carta Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 27 de Enero de 2021, suscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la escritura de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cedula de ciudadanía N° 4.147.718 de Cartagena, como Representante legal Sigiente de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-61 del 29 de de Julio de 2016.

Que mediante Resolución ST-004415 del 24 de Noviembre del 2016 de la Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A. ESP SICLA ELECTRIFICADORA S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 3.878 del 20/10/2020, expedida en Notaría S.A. de Barranquilla, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 10.11.2020 con el número 3.822 del libro N°, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Representante legal ANCELA PATRICIA BOGAS COMBARASA, mayor de edad, soltera y residente en Barranquilla, de estado civil soltera, identificada con la cedula de ciudadanía N° 5.04478 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifiesta lo siguiente: que por medio de la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente, a la señora MARIA ALEXANDRA QUINTERO BOMEIA también colombiana, soltera y domiciliada y residente en Bogotá de estado civil casada, identificada con la cedula de ciudadanía N° 4.1751.894, expedida en Bogotá D.C., en calidad de profesional, con tarjeta profesional número 97.277 expedida por el Colegio Colombiano de la Abogacía, quien se designa como representante legal y contractual de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante, ELECTRICARIBE, y celebre los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: a) Representación: para por tal virtud se autorizado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la o argente ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos legales que conciernan, afecten, o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse al: A) recibir notificaciones judiciales y administrativas, contestar y comparecer en audiencias judiciales, actuar en audiencias judiciales y extrajudiciales de conciliación, iniciar toda clase de procesos judiciales en cualquiera de sus instancias y ante cualquier tipo de jueces, fiscales, tribunales, cortes de la República, Consejo de Estado y demás autoridades de la rama jurisdiccional incluyendo particulares investidos para todo efecto de la función pública de la administración de justicia; y en general, admitir la representación por tal de la otorgante ante los organismos administrativos de la república de Colombia incluyendo particulares investidos transitoriamente en la función pública de administración de justicia) para que la misma en ningún momento podrá quedar sin representación. B) Para celebrar la representación legal de la otorgante ante cualquier tipo de jueces, tribunales o cortes de la República de Colombia e incluyendo particulares investidos transitoriamente en la función pública de administración de justicia) con capacidad para actuar en audiencias de conciliación, resolver inter-sutorias de parte, recibir notificaciones, conferir, revocar, sustituir o resumir poderes especiales, transcribir, declarar y confesar en asunto de procedimientos judiciales o administrativos en los que la otorgante tenga intereses o fuera demandada. C) Para transcribir, conciliar, desistir, recibir o hacer pagos, ya sea judicial o extrajudicialmente, en



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Resibo No. 8964742, Valo : \$, \$
CÓDIGO DE VERIFICACION: WPS 40217

AGUSTIN MORALES, C.C. No. 1.048.642.370, quien se desempeña como abogado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandados, consorcios, llamados en garantía, intervenientes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender las comunicaciones y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos, aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como recursos, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias, resoluciones o ordenadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, recursos traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y de cualquiera de otras autoridades, renunciar a renuncios, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con vistas a todo para comprometer a la sociedad preterita; E. Organizar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultado con poderes para dilucidar, conciliar, sustentar, transigir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.891 del 21/12/2020, suscrita en Notaría 3 a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24/12/2020 bajo el número 6.826 del libro 4, consta que ANGELA LILIANA ROSA CIMBARIZA, C.C. No. 51.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 900.007.470-8, quien manifiesta lo siguiente: Que por el presente documento otorgo PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JORGE ANDRES MARTINEZ DE LA HOE, C.C. No. 1.022.390.294, quien se desempeña como abogado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandados, consorcios, llamados en garantía, intervenientes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender las comunicaciones y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos, aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como recursos, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. F. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Resibo No. 896/2021, Valor: \$7,000

CODIGO DE VERIFICACION: WPA673EDFF

notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, y de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, deservar traslado, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades; comparecer a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; 5. Otorgar y ejercer poderes en nombre de la citada sociedad; 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, sustituir, transigir, transigir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.293 del 21/11/2020, otorgada(s) en Notaría 3 de Barranquilla, inscrita(s) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 8.879 del Libro V, consta que ANGELA PATRICIA ROSAS COMBARRAZA, C.C. No. 12.964.782, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 900.907.870-6, quien manifiesta lo siguiente: Que por el presente documento nombra PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JUAN PABLO MARIANA COMBARRAZA, C.C. No. 1.910.219.912, quien se desempeña como abogado junior de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las siguientes partes: 1. Representar con amplias facultades a la sociedad seriedad (s. s. s.) clase de acciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier clase de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, instancias tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandados, litigantes, litigantes en garantía, coadyutores u opositores. 2. Representar con amplias

facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y del orden judicial o municipal descentralizado de carácter público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier otra entidad pública, así como de cualquiera de las oficinas de la misma entidad, y actuar en nombre y representación de las sociedad antes mencionadas en recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración así como los recursos extraordinarios de casación y el Ley. 4. Realizar los gestiones administrativas, con amplias facultades de representación; notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, y de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, deservar traslado, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, comparecer a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; 5. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, sustituir, transigir, transigir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.293 del 21/11/2020, otorgada(s) en Notaría 3 de Barranquilla, inscrita(s) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 8.879 del Libro V, consta que ANGELA PATRICIA ROSAS COMBARRAZA, C.C. No. 12.964.782, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 900.907.870-6, quien manifiesta lo siguiente: Que por el presente documento nombra PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor ANDRÉS FELIPE CRUZ GONZALEZ, C.C. No. 1.320.796.139, quien se desempeña como abogado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en las siguientes partes: 1. Representar con amplias



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Recibo No: 8964243, Valor: \$0.00

CODIGO DE VERIFICACION: W69W718E

facultades a la sociedad sociedad e. Toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, tribunal, consejo de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, judicial, municipal, así como también ante fiscalías de paz y guerra, y cualquier otro todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier orden, desde Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandados, terceros, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. 4. Representar los legítimos facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones, procedimientos ante las entidades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de carácter público del orden nacional, departamental o municipal. 5. Otorgar las representaciones y autorizaciones provenientes de la dirección de impuestos y aranceles, estatales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intervenir en nombre y representación de la sociedad en las mencionadas los recursos ordinarios, tales como oposición, apelación, reconsideración, así como los recursos extraordinarios, conforme a la ley. 6. Realizar las gestiones diligentes, con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, los recursos ordinarios, interponer o sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a todo tipo de audiencias o diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con voluntad para comprometer a la sociedad demandante; E. Otorgar poderes especiales al nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultado expresa mente para demandar, reclamar, sustanciar, transigir y resumir el presente mandato.

GRUPO EMPRESARIAL DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 002-074418 del 24 de Julio, expedida en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio 2018 bajo el número 344.221 del libro de Sociedades, consta en la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL PARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICAPARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
 Esta vinculada a un grupo empresarial, cuyo representante es:

GAS NATURAL S.A. S.A.
 Domicilio: Barranquilla
 Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculada(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio en (s) local(es) o agencia(s):

Nombre:
 ELECTRICAPARIBE S.A. DE CARIBE S.A. S.A.S.P.
 Matricula No: 260.085 DEL 1998.07/19
 Último año renovado: 2020
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR. E. No 80 - 58 DE 16 ED. Insof Office
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Teléfono: 3611119
 Actividad Principal: E.S.E.P.O.
 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
 Actividad Secundaria: E.S.E.P.O.
 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2021 - 08:59:07

Recibo No. 396474P, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACION: WP43C3BDTF

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR. |

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 0079 del 05 de 2019 suscrita en esta Cámara de Comercio el 13/1/2019 sobre el No. 30421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Sony Ramos Fieraz y otros en la sociedad denominada:

EMPRESA GRAN EXPRESA- RSP SIGMA ELECTRICARIBE S.A. RSP EN LIQUIDACION

CERTIFICA

INFORMACION COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSP Los datos reportados en el Formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.134.354.261.300,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Decimo CUIN: D311300

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, sus modificaciones total o parcialmente el contenido.

De conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 662 de 2001, los actos administrativos de registro, así certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

● NUMERO 8.530.684

● SALCEDO ROJAS

APELLIDOS

RODRIGO CESAR

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1968**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

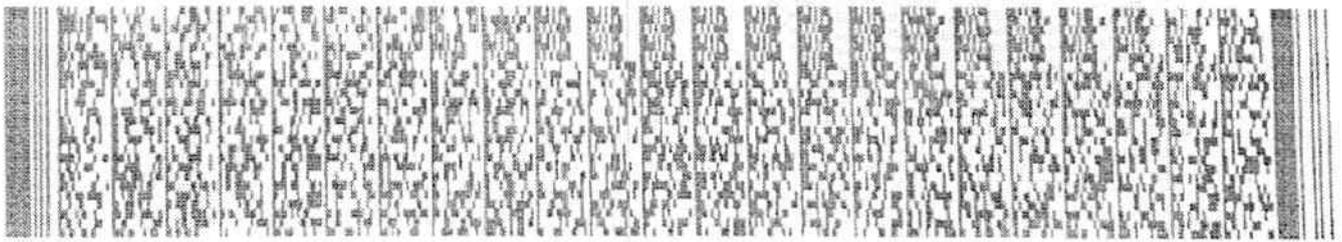
M
SEXO

14-NOV-1986 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00155494-M-0008530684-20090430

0011179902A 1

3370018201

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

150163 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

70742

Tarjeta No.

94/11/01

Fecha de
Expedición

93/12/17

Fecha de
Grado

RODRIGO CESAR
SALCEDO ROJAS

8530684

Cedula

DEL ATLANTICO
Consejo Seccional

DEL NORTE

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E42691668-5

Lleida S.A.S., Aliado de 472, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (CCNT 800230984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de ssod@superservicios.gov.co (403387) certificado.472@lloida.com.co
(originado por sspda@superservicios.gov.co)

Destino: info@cedej.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 24 de Marzo de 2021 (17:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Marzo de 2021 (17:01 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación resolución de liquidación- CSJ, [20216000119941] (EMAIL CERTIFICADO de sspda@superservicios.gov.co)

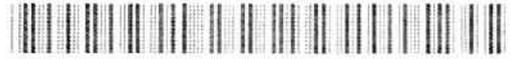
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20216000119941.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-202160001199410001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Marzo de 2021



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20216000119941
Fecha: 24/03/2021

GD-F-007 V.14

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: *Comunicación de la Resolución SSPD- 20211000011445 del 24/03/2021*

Respetados señores:

De manera atenta comunicamos que, mediante la Resolución indicada en el asunto, esta Superintendencia ordenó la liquidación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 802007670- 6.

Adicionalmente a las medidas ordenadas en la citada resolución, solicitamos respetuosamente circularizar a los despachos judiciales para los efectos señalados en el artículo 9.1.1.1.1, numeral 1, literal d y e, del Decreto 2555 de 2010, a saber:

"Artículo 9.1.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;



e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad...

Adjuntamos copia de la resolución en diez (10) folios.

Cordialmente,



LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO

Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación

Proyectó: Claudia Pilar Castellanos Torres – Profesional especializada de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

Revisó y aprobó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación.



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021

**"Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."**

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 12° y 123 de la Ley 142 de 1994, 293, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.3.1.1 y siguiente del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta Ley.

Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuó los análisis necesarios con el fin de determinar si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encontraba en capacidad de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en su área de influencia, en las actividades de distribución y comercialización, frente a lo cual se determinó, entre otras situaciones, que las proyecciones financieras indicaban que sus egresos serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, concluyendo que la citada empresa no estaba en condiciones de superar las causales de toma de posesión, ni de cumplir con su objeto social de conformidad con las leyes que lo rigen, situación que evidenciaba un riesgo para la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución SSPD-20171000005965 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso que la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. tendría fines liquidatorios y en ese sentido, ordenó una etapa de administración temporal, con el fin de garantizar la prestación continua del servicio de energía en su área de influencia y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

De la sostenibilidad en la prestación del servicio.

Que, durante todo el proceso de intervención por parte de la Superintendencia, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. logró mantenerse al día en el pago de las obligaciones corrientes derivadas de la compra de energía, tanto en contratos bilaterales con los generadores de energía como ante el mercado de energía mayorista XM S.A. E.S.P., así como ejecutar inversiones prioritarias para frenar el deterioro de la infraestructura y lograr algunas mejoras en la prestación del servicio a los

más de 10 millones de habitantes de la Costa Caribe. Lo anterior, gracias a los apoyos financieros otorgados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto con recursos propios como mediante créditos bancarios garantizados por la Nación y créditos de tesorería otorgados al Fondo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor aproximado de \$6.1 billones, aunado a la emisión de certificados de garantía hasta por la suma \$530.810.738.000.

Que, una parte de las financiaciones señaladas en el párrafo anterior corresponden a las autorizadas mediante los documentos CONPES 3875 de noviembre de 2016, 3910 de noviembre de 2017 y 3933 de julio de 2018, modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019, mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial de la Superintendencia para contratar operaciones pasivas de crédito, entre los cuales un total de \$860.000 millones corresponden a recursos destinados exclusivamente para inversiones prioritarias en infraestructura de redes, en subestaciones, nuevos transformadores de distribución y de potencia, nuevos circuitos, entre otros; así como para el plan de reducción de pérdidas.

Que con el propósito de fortalecer la gobernanza de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en consecuencia garantizar la correcta ejecución de recursos que el Fondo Empresarial de la SuperServicios puso a su disposición, mediante el Contrato de Garantía 003 suscrito entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la SuperServicios, la citada empresa se comprometió a adoptar lo dispuesto en los anexos 5 a 9 del Contrato de Garantía 003.

Que el Anexo 5 del Contrato de Garantía 003 celebrado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Fondo Empresarial de la SuperServicios y su Otrora No. 1 contempló la conformación de una Junta Consultiva designada por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de hacer recomendaciones a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sobre los asuntos establecidos en el Reglamento contenido en el Anexo y la adecuada ejecución de las inversiones, única y exclusivamente respecto de los recursos destinados a las inversiones prioritarias expresadas en la consideración 13(b) del Contrato de Garantía y todos los recursos autorizados mediante documentos CONPES con destino a inversiones para mejorar la calidad y continuidad de la prestación del servicio.

Que mediante Resolución 20191000001925 del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia conformó la Junta Consultiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para los propósitos descritos, integrada por profesionales expertos e idóneos en la materia.

Que en el marco de su gestión, la Junta Consultiva en su tiempo de funcionamiento efectuó 20 sesiones durante las cuales conoció, revisó y discutió los proyectos puestos a su consideración, frente a los cuales emitió nueve recomendaciones en relación con los frentes de inversión prioritarios, facilitando así, la definición de las necesidades del plan de inversiones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los recursos CONPES y garantizando procesos de contratación eficientes y transparentes.

Que a corte 30 de septiembre de 2020, el total de recursos por \$860.000 millones autorizados mediante documentos CONPES habían sido contratados en su totalidad y su ejecución en la actualidad se encuentra a cargo de las nuevas empresas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia) y Air-e S.A.S. E.S.P.

Que, aunado a lo expuesto en relación con los apoyos otorgados a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por parte del Fondo Empresarial, dichas financiaciones le permitieron a la empresa destinar recursos propios para inversiones por un total aproximado de \$580.000 millones desde su intervención, principalmente en mantenimiento de media y alta tensión, tales como optimización de la red de distribución, adecuación de líneas y circuitos de distribución, instalación de nuevos transformadores y reconstrucción de transformadores usados, racionalización de subestaciones y líneas, así como desarrollos de media y alta tensión, entre otros, para un total de recursos para inversión por \$1.4 billones aproximadamente, incluidos los recursos autorizados mediante los documentos CONPES señalados en los párrafos precedentes.

Que, los esfuerzos financieros descritos en el párrafo anterior junto con la gestión adelantada por la Agencia Especial y el personal de la compañía, se vieron reflejados en una mejora progresiva en los indicadores de calidad en la prestación del servicio a los usuarios, de tal manera que el indicador SAIDI (duración de interrupción promedio por usuario), acumulado al mes de agosto de 2020 es de 56,34 horas, inferior en comparación con 75,11 horas acumuladas al mismo período de la vigencia 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, momento de

la intervención de la empresa, de 76,48 horas, mientras que el indicador SAIFI (frecuencia de interrupción promedio por usuario) acumulado al mes de agosto de 2020 es de 67,33 veces, inferior en relación con 77,15 veces para el mismo periodo del año 2019, siendo el acumulado al mes de noviembre de la vigencia 2016, de 84,26 veces.

Que, durante el proceso de intervención, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. registró indicadores de recaudo mensual promedio por año superiores al 80%, siendo para la vigencia 2017 de 84,85%, alcanzando inclusive el 90% en dicho indicador en el mes de diciembre, para la vigencia 2018 fue del 84,6%, registrando en marzo de ese año un recaudo del 92,7%, para la vigencia 2019 dicho promedio se situó en 82,9%, registrando para algunos meses de ese año indicadores de recaudo superiores al 85%.

De las medidas legales adoptadas con el propósito de garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en la región Caribe.

Que, en el marco del esquema de solución estructural dirigido a garantizar la prestación del servicio de energía en la región Caribe en el corto, mediano y largo plazo, se establecieron una serie de medidas definidas en la Sección III, Subsección 7, artículos 312 al 318 de la Ley 1955 de 2019, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"», denominadas en su conjunto como "EQUIDAD PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE".

Que, entre las medidas adoptadas en la referida ley dirigidas a "asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país", se encuentran, entre otras, la establecida en el artículo 315, "SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS", se autorizó a la Nación a asumir el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en relación con la asunción de los referidos pasivos, establece el artículo en mención lo siguiente: "i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas", frente a lo cual el parágrafo 3º de citado artículo establece que "La Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones (...)"

Que el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo indica el citado artículo 315, tiene como objeto "recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos".

Que el artículo 316, "TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD", de la referida ley, establece lo siguiente:

"Como contraprestación por la asunción de los pasivos la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público directa o indirectamente adquirirá una o más cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. El Conpes determinará: a) el monto de las cuentas por cobrar con base en el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP a partir de la información que reciba del agente interventor de Electricaribe S.A. E.S.P., en cuanto al pasivo pensional y al pasivo prestacional, y de la SSPD en cuanto al pasivo asociado al Fondo Empresarial; b) los mecanismos para actualizar dichos montos hasta la fecha efectiva de la asunción del pasivo previsto en este Subsección.

El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios oferentes, a la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección. ()

"La cuenta por cobrar que corresponda al pasivo pensional y al pasivo prestacional tendrá prelación sobre la parte de la cuenta por cobrar que corresponda al pasivo asociado al Fondo Empresarial. Por tratarse de medidas de salvamiento, estas cuentas por cobrar tendrán prelación en su pago sobre todos los pasivos a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

Que mediante el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, "Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", se reglamentó los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como el pasivo de dicha empresa asociado al Fondo Empresarial.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.1, "Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional" del Decreto 042 de 2020, la Nación asumió a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, el referido pasivo pensional y prestacional.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.6, "Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA", del citado Decreto, el 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A. celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, y una vez surtido el proceso de transición y empalme realizado entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y Ficuprevisora S.A. en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8, "Gestión Temporal del Pasivo Pensional y Prestacional a Cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", el FONECA tiene a cargo a partir del 1° de enero de 2021, la atención de forma integral de la gestión del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, en virtud de las normas precitadas.

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.9.8.2.1, "Asunción del Pasivo Asociado al Fondo Empresarial", define los lineamientos para la asunción de dicho pasivo, frente a lo cual establece que "La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá a través del servicio de la deuda, a partir de la fecha en la que un tercero asuma la operación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., total o parcialmente, el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondientes a las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial haya incurrido o incurra a esa fecha, incluyendo las garantías emitidas por éste, en los términos del numeral (ii) del artículo 315 de la Ley 1955 (...) salvo de conformidad con el numeral 6° del citado artículo, las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que tengan su origen en recursos propios de dicho Fondo, las cuales continuarían a cargo de dicha empresa, y frente a las cuales no se predicaría solidaridad sobre las mismas con las sociedades que se constituyeran en el marco de una solución empresarial de largo plazo.

Que, en el marco de lo expuesto, se expidió el CONPES 3985 del 12 de marzo de 2020, "DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS ASOCIADOS AL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y DEL PASIVO ASOCIADO AL FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ASUMIDAS POR LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 315 Y 316 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SU MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN", documento en el cual fueron definidos, entre otros asuntos, los valores de los referidos pasivos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que el citado CONPES, determinó en UN BILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.529.809.772.760) con corte a 31 de diciembre de 2018 y actualizado financieramente a pesos de 2019, el monto del pasivo pensional y prestacional a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de acuerdo con la aprobación del cálculo actuarial emitida por la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el concepto previo emitido por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a lo cual el CONPES estableció que el referido cálculo actuarial y sus proyecciones financieras, así como el pasivo contingente, debían ser actualizados con corte a 1º de febrero de 2020, fecha de asunción del pasivo por parte de la Nación, para su respectiva aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concepto de la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020 y las recomendaciones contenidas en el documento CONPES 3985 de 2020, esta Superintendencia mediante oficio 20201000985491 del 8 de octubre de 2020 informó a la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la aprobación del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional, de sus proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P. del pasivo contingente, y de los gastos de administración, elaborado por parte de dicha empresa con corte al 1º de febrero de 2020.

Que mediante oficio 2-2021-000385 del 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social emitió concepto sobre el cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional junto con las proyecciones financieras, de Electricaribe S.A. E.S.P. con corte al 1º de febrero de 2020, frente al cual informa que "la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considera correctos matemáticamente los valores aprobados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenidos en el cálculo actuarial a 1 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las variables demográficas, y los parámetros técnicos establecidos, (...)".

Que mediante Resolución 0594 del 17 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se liquida la cuenta por cobrar a favor de la Nación por la asunción del pasivo pensional y prestacional de la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. en desarrollo de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 1052 de 2015 adicionado por el Decreto 042 de 2020", el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció la cuenta por cobrar, conformada por la suma del cálculo actuarial del pasivo pensional y prestacional del pasivo contingente y de los gastos de administración, actualizado financieramente al 28 de febrero de 2021, liquidandola en DOS BILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.713.959.652.637), a créditos del 28 de febrero de 2021.

Que, en relación con el pasivo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial, el citado CONPES estableció, con base en la certificación emitida por la Superintendencia, que el total de las obligaciones en las cuales el Fondo Empresarial había incurrido con corte al 14 de febrero de 2020, es de DOS BILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.213.207.000.000), valor que, conforme a lo indicado en el documento en cita, debía ser actualizado al momento en que los nuevos operadores asumieran la operación del servicio de energía eléctrica en sus respectivas áreas de influencia en la región Caribe, estableciendo en relación con su mecanismo de actualización lo siguiente: "El proceso de actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial de la SSPD requerirá únicamente del concepto del superintendente de servicios públicos domiciliarios como ordenador del gasto del Fondo Empresarial, con base en la certificación que emita la fiduciaria que ejerza como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la SSPD (...)".

Que mediante oficio de fecha 1º de diciembre de 2020 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó certificación de fecha 30 de noviembre de 2020, en la cual señala, entre otros asuntos, que previa certificación emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria como vocera y administradora del Fondo Empresarial, realiza la entrega de la actualización del pasivo asociado al Fondo Empresarial con corte al 30 de septiembre de 2020, así como del monto de dicho pasivo después de efectuar prepagos de deuda, por liberación o disponibilidad de recursos, allegando para tal efecto certificación de fecha 30 de noviembre de 2020 emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, así como certificación de esta misma fecha en la cual dicha sociedad fiduciaria certifica el saldo al 30 de noviembre de 2020 por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial.

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución 2378 del 02 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019", en su artículo 1º "Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios" resuelve que "La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de deuda el valor de TRES BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3 947.411 948 630) por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha de publicación de la presente resolución, correspondiente a las deudas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)"

Que, posteriormente, mediante Resolución 2644 del 28 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "Por la cual se asume el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación, en virtud de lo establecido en el literal ii) del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019", en su artículo 1º, "Asunción del pasivo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", resuelve que "La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume con cargo al servicio de la deuda el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$864.287.762 365.42), por concepto de capital, así como los intereses que se causen a la fecha en que se haga efectivo el pago del pasivo asumido, correspondiente a las obligaciones de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por concepto de operaciones de crédito financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros y que cuenten con la garantía de la Nación".

Que, conforme lo establecido en las referidas Resoluciones 2378 y 2644 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como contraprestación por la asunción de dichos pasivos asociados al Fondo Empresarial

"La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público adquiere cuentas por cobrar a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para lo cual el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cede a favor de la Nación las cuentas por cobrar que actualmente tiene por concepto de los mutuos otorgados a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. registrará en sus Estados Financieros las obligaciones a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por dicho valor, lo cual deberá certificar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional."

Que mediante el artículo 316, "RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO", de la Ley 1955 de 2019, y con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, se autorizó al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del mercado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o las empresas derivadas que se constituyeran en el marco del proceso de toma de posesión de dicha empresa, estableciendo para el efecto que "los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente" (...).

Que, en línea con lo expuesto en el párrafo anterior, se expide el Decreto 1231 del 11 de septiembre de 2020, "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio

especial de la actividad de comercialización aplicable al mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, mediante el cual se definen lineamientos en relación con el régimen transitorio especial en materia de comercialización, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la Costa Caribe, bajo condiciones de eficiencia y calidad (...)

Esquema de solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que, en junio de 2017 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., suscribieron un contrato para la definición, estructuración e implementación de la solución que resultara más adecuada para garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, cuya decisión fue la de emprender un proceso para vincular un inversionista para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así como para la actividad de comercialización de energía eléctrica atendida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el que se incluía el pasivo pensional de la compañía, así como las deudas pretéritas de la misma. Dicho proceso no continuó, en razón a que solamente un oferente manifestó su interés, situación que, en caso de una eventual adjudicación, en su momento, al inversionista interesado, superaría los topes de participación en el mercado permitidos para ese momento por la regulación.

Que, en noviembre de 2018, el Gobierno Nacional anunció la implementación de un nuevo esquema de solución estructural y de largo plazo para la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, así como la asunción del pasivo pensional de la empresa, esquema que definió como una de sus estrategias la segmentación del mercado atendido en su momento por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dos nuevas áreas de prestación: CaribeSol, conformado por los departamentos del Atlántico, La Guajira y Magdalena, y CaribeMar, conformado por los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre.

Que el 3 de abril de 2019, la Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. expidió el "Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones", en el cual se establecieron los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del mercado correspondiente a los siete departamentos antes mencionados, o las acciones de CaribeSol o de CaribeMar, según correspondiera conforme a los resultados finales del proceso.

Del proceso de vinculación de operadores.

Que, con un total de seis (6) interesados precalificados que acreditaron cumplir con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios exigidos, se llevaron a cabo las diferentes etapas del proceso de vinculación y el 20 de marzo de 2020 tuvo lugar la etapa de subasta y adjudicación de los nuevos mercados, obteniendo como resultado la adjudicación del segmento CaribeMar a las Empresas Públicas de Medellín – EPM, y del segmento CaribeSol al Consorcio Energía de la Costa, conformado por Latin American Corp. y la Empresa de Energía de Pereira, posteriormente, el 30 de marzo de 2020 se llevó a cabo la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en lo correspondiente a cada uno de los nuevos mercados adjudicados, CaribeMar y CaribeSol.

Que, una vez surtido un proceso de empalme por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con los nuevos operadores Empresas Públicas de Medellín – EPM, y Consorcio Energía de la Costa, el 1º de octubre de 2020 se dio inicio a la operación y prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de las nuevas empresas hoy denominadas Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia), para el mercado CaribeMar, y Air-e S.A.S. E.S.P., para el mercado CaribeSol.

Que, en el marco del esquema de solución estructural y con el fin de asegurar las inversiones necesarias para mejorar la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio, se estableció como monto mínimo de inversiones \$3,2 billones para Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P., y \$2,6 billones para Air-e S.A.S. E.S.P. durante los próximos 5 años, esto conforme a lo estimado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en línea con lo estipulado en los contratos de adquisición de acciones suscritos con los nuevos operadores que se obligan a constituir unas garantías del plan de inversiones mínimo, mediante las cuales se asegura que cumplan con las inversiones requeridas.

Que la definición del plan de inversiones y su ejecución es responsabilidad de Aire S.A.S. E.S.P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia)

Que, en el marco de los Programas de Gestión de Largo Plazo suscritos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las nuevas empresas a cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, se efectuará un seguimiento especial por parte de la Superintendencia, a la gestión de los nuevos operadores, a través de ocho (8) objetivos específicos para un período de cinco (5) años, mediante los cuales se evaluarán aspectos como la prestación del servicio en términos de calidad y recuperación de pérdidas de energía que hayan sido definidos por la regulación, el acercamiento y trabajo con la comunidad desde el punto de vista de la responsabilidad social empresarial, la reducción de los índices de accidentalidad en redes eléctricas, así como de los usuarios que hacen parte de las áreas especiales en barrios subnormales y zonas de difícil gestión

Que tras finalizar la ejecución del esquema de solución estructural trazado para garantizar la prestación del servicio de energía en el corto, mediano y largo plazo en los siete departamentos de la costa Caribe colombiana con éxito, y dado que la razón de ser y el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 "Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", ya no es posible desarrollarlo; y debido a la imposibilidad de la intervenida de superar las causales que dieron origen a la intervención, es procedente ordenar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, conforme a las actividades y consideraciones antes señaladas, es procedente concluir la modalidad de intervención de "Finis Liquidatorias Etapa de Administración Temporal" y ordena la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, con los siguientes efectos:

- a) La disolución de la empresa.
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución.
- c) La formación de la masa de bienes.
- d) La advertencia a todos los interesados a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

SEGUNDO - ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.
- b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.
- c) El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2008.

- d) La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, que sólo podrán pagar al (a la) liquidador(a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla.
- e) La prevención a todos los que tengan negocios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el(la) liquidador(a).
- f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a) so pena de nulidad.
- g) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al (a la) liquidador(a).
- h) La advertencia de que el(la) liquidador(a) está facultado(a) para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la expedición de esta Resolución si los mismos no son necesarios.
- i) La orden a la Cámara de Comercio del domicilio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y a las del domicilio de sus sucursales para que procedan con las anotaciones y cancelaciones correspondientes.
- j) El aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que retire a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la calidad de agente retenedor y/o autorretenedor de impuestos administrados por dicha entidad.

TERCERO.- SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

CUARTO.- DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.064.781 de Bogotá, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se confiere a la liquidadora designada un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de su designación, para manifestar su aceptación; y un término igual para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la aceptación o rechazo de la designación, la Agente Especial contará con un término de quince (15) días hábiles para presentar su informe de gestión con corte a la fecha de la presente Resolución, a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

QUINTO.- LIBRAR, por parte del(de la) liquidador(a), las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente acto administrativo.

SEXTO.- COMISIONAR a LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el literal l del numeral 2 del artículo 9.1.1.1 y el artículo 9.1.3.1.2 de Decreto 2555 de 2010, por lo cual podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de liquidación.

SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en su calidad de Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y con la respectiva publicación del aviso a que hace referencia el artículo 9.1.3.1.2 de Decreto 2555 de 2010.

OCTAVO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al (a la) liquidador(a) designado(a)

NOVENO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyecto: Cecilia Alejandra Cerón – Contralora de la Dirección de Entidades Intervenidoas y en Liquidación
Sebastián Muñoz Aragón – Asesor del Despacho
Adriana Moreno Chaves – Asesora de alto nivel empresarial
Revisó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidoas y en Liquidación
Aprobó: Andrés Felipe Ballesteros Aráozola – Asesor del Despacho de la Superintendente

Anexo técnico de envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados

[+] Detalles de cabecera del correo

```
[+] #####  
From: "?utf-8?b?RU185Uw;O0V5VEIG5UNbRE8gZGUg?="=?utf-8?b?c3NwZE82dXBk?c?N-cnZp12lrcy0h13?uy28?b?"<403387@certificado.4-72.com.co>  
To: info@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Subject: "?UTF-8?Q?Comunicaci=C3=B3n resoluci=C3=B3n de liqu?= =?UTF-8?Q?idaci=C3=B3n (CSF _20216000119941)?="=?utf-8?b?ICbFTUFJTCPDhVJUSUZJQ0FETy8kZS8z?c35kO-HN1?c?Vyc?VydmIjAwZl?mdedj5jbyk=?  
Date: Wed, 24 Mar 2021 14:59:33 -0500 (COT)  
Message-Id: <MCrtOuCC.605bb69d.58441354.0@mailcert.lleida.net>  
Original-Message-Id: <618709691_791616b23172111@javaMail@bossadmin.mta.fincsa.finra.fincsa.gov.co>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: sspde@superservicios.gov.co  
Received: from mail-uat1-f99.google.com [mail-uat1-f99.google.com [209.85.202.99]] using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits): "No client certificate requested" by mailcert.lleida.net [c?Vyc?VydmIjAwZl?mdedj5jbyk=?4F5MbN0NNOz9b6Pv for <correo@certificado.4-72.com.co>]; Wed, 24 Mar 2021 14:59:44 -0700 (ET)  
Received: by mail-uat1-f99.google.com with SMTP [d18so4432063ual.9 for <correo@certificado.4-72.com.co>]; Wed, 24 Mar 2021 14:59:44 -0700 (PDT)  
Received: from orfecfevit.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id y12sm2197378uae.3.20210324.14.59.33 (version=TLSv1 cipher=AES128-SHA bits=128/128) Wed, 24 Mar 2021 14:59:39 -0700 (PDT)
```

[+] Detalles técnicos: Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 14 minutos de día 24 de Marzo de 2021 (17:14 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario cendoj.ramajudicial.gov.co estaba gestionado por el servidor 0.cendoj.ramajudicial.gov.co mail.protection.outlook.com!

Hostname (if Addresses):

cendoj.ramajudicial.gov.co mail.protection.outlook.com [104.47.56.110 104.47.36.36]

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

```
2021 Mar 24 23:01:06 mailce [t postfix/smtpd[29168]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: client host rejected [27.0.0.1]  
2021 Mar 24 23:01:06 mailce [t postfix/cleanup[29235]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: message-  
id=<MCrtOuCC.605bb69d.58441354.0@mailcert.lleida.net>  
2021 Mar 24 23:01:06 mailce [t postfix/cleanup[29235]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: resent-message-  
id=<4F5Mcy2wtBz9b6TP@mailcert.lleida.net>  
2021 Mar 24 23:01:06 mailce [t opendkim[13035]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: no signing table match to: 403387@certificado.4-  
72.com.co  
2021 Mar 24 23:01:07 mailce [t opendkim[13035]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: no signing url: 25.0  
2021 Mar 24 23:01:07 mailce [t postfix/qmgr[62442]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: from: <correo@certificado.4-72.com.co>, size=13777412, nrcpt=1, queue active  
2021 Mar 24 23:01:10 mailce [t smtp_99/smtp[65472]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: to=< info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; relay=cendoj.ramajudicial.gov.co mail.protection.outlook.com [104.47.36.36]:25, delay=10, delays=0.73/0/1.18/4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.605bb69d.58441354.0@mailcert.lleida.net> [internalid=5838644349274, Hostname=DM5PR01MB2235.prod.exchangelabs.com] 13785124 bytes in 7.375 1825.181 KB/sec Queued mail for delivery)  
2021 Mar 24 23:01:16 mailce [t postfix/qmgr[62442]: 4F5Mcy2wtBz9b6TP: removed
```

Notificación de la entrada en liquidación...  Descargar  Guardar en OneDrive

Notificación de la entrada en liquidación de la EMPRESA ELECTRICARIBE

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

 Servicios Jurídicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Jue 08/04/2021 19:05

Para: Juzgado (1) Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

CC: epv.consultoresempresariales@gmail.com; laboralistasoficina@outlook.com; Estephanie Gil F

 RESOLUCION SPPD-2021100...
electricaribes-my.sharepoint.com

 ACTA DE POSESION DRA AN...
electricaribes-my.sharepoint.com

 COM...
electr...

3 archivos adjuntos

Cordial saludo respetados doctores,

Por medio de la presente me permito notificar la entrada en liquidación de la EMPRESA ELECTRIFICAD E.S.P. y sus consecuencias procesales.

Cordialmente,

Mónica Suárez Guarnizo

Coordinadora de Procesos Laborales | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: msuarezg.est@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Servicios Jurídicos

Gerencia Jurídica y Contractual | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Barranquilla – Atlántico

Responder

Responder a todos

Reenviar

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Doctora
**CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Distrito Judicial de Valledupar
E-mail: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2000131050-01-2015-00387-01. Proceso Ordinario PEDRO TORRES ORTEGA Vs. ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Asunto: Derecho de Petición en interés particular para precaver una Nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, de conformidad con la Sentencia STC-7284 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP"** hoy en Liquidación, conforme a poder radicado en su Despacho mediante correo electrónico del pasado 13 de agosto de 2021, mediante el presente escrito presento **Derecho Constitucional Fundamental de Petición en interés particular, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa** de la entidad que represento, como quiera que no hemos podido acceder al expediente por ninguna de las plataformas, comedidamente específico el propósito de la Petición, previos los siguientes

ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la autoridad competente Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "Electricaribe S.A. E.S.P."** publicada en el Diario Oficial No. 51.626 del mismo día, fue declarada en Liquidación.
- La doctora **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, fue nombrada como **LIQUIDADORA** y, por ende, **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- Conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, la entrada en Liquidación obligatoria, como la que nos ocupa, conlleva una serie de medidas, fundamentales para este tipo de situaciones, dentro de las cuales, como se desprende del numeral SEGUNDO de la citada resolución, hay medidas que tienen que ver con los Honorables Jueces y Magistrados de la República.
- Al efecto, de manera respetuosa me permito transcribir dicho numeral en los literales de interés procesal:

“SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.

b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

c) El aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) “(…)”

e) “(…)”

f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.” (Subrayo y resalto)

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como autoridad Liquidadora le notificó al Honorable Consejo Superior de la Judicatura por medio de comunicación electrónica en fecha 24 de marzo del 2021, la emisión de la resolución No. 20211000011445 y las medidas ordenadas en la citada resolución, como autoridad que agrupa a todos los Despachos Judiciales.
- Mi acudida la empresa accionada **Electricaribe S.A. ESP en Liquidación**, envió a su Despacho correo electrónico en el que solicitó expresamente se le NOTIFICARA a la Liquidadora de la existencia de **todos los procesos en su contra**, que cursen en su Despacho.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- **ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en Liquidación**, debió reorganizar las responsabilidades, entre ellas la atención de los procesos en su contra, los cuales se diferencian entre temas pensionales con una reglamentación y asunción diferente, y procesos generales de otros temas que quedan a su cargo exclusivo.
- Por esa razón mi empleadora, la firma **EPV Consultores Empresariales Ltda.** fue contratada para asumir la defensa judicial de algunos procesos, por lo que se nos ha conferido poder para actuar, como es el caso de este juicio.

Con fundamento en esta realidad, respetuosamente preciso el alcance de mi

PETICIÓN:

1. Sírvase notificar a la Agente Liquidadora de la existencia de este proceso, **sin que pueda efectuarse alguna actuación, posterior al 24 de marzo de 2021.**
2. Se sirva ordenar se proceda a digitalizar el expediente de la referencia íntegramente y cargarlo a la plataforma, así como enviármelo a mi correo rodrisalro@hotmail.com y el correo alterno es el de la empresa para la que laboro: epv.consultoresempresariales@gmail.com
3. Se sirva expedirme una certificación del estado actual del proceso a la fecha de presentación de esta petición y/o a la fecha de expedición de la misma.
4. Se sirva informarme en cuál o cuáles plataformas tecnológicas, autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho está haciendo las publicaciones, registros de las actuaciones, movimientos del proceso, los estados electrónicos y demás herramientas que estén utilizando para garantizar a las partes el conocimiento del proceso.
5. Le solicito respetuosamente a este Digno Despacho **abstenerse** de realizar cualquier diligencia y/o actuación procesal, mientras no se hayan cumplido dos situaciones:
 - Se haya Notificado a la Liquidadora de la existencia del proceso (*exigencia que conlleva la suspensión del proceso y toda su actuación desde el 25 de marzo de 2021 en adelante*)

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

*E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia*

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- Se me haya dado acceso total al expediente, y que tengamos el conocimiento pleno del proceso, en aras de proteger el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de mi asistida.
- 6. Se le solicita de igual forma se sirva informarme, si dentro del proceso de la referencia, se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo Audiencia en los meses de mayo a diciembre del año 2021.
- 7. Se sirva informarme, los correos electrónicos de las demás partes del proceso, a fin de poder notificarlos de cualquier actuación, tal como se dispuso en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-7284 de 2020, con relación a la posibilidad del litigio virtual y la garantía al acceso al expediente y conocimiento pleno de las partes del proceso: *"No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá. (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»."* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Reitero, está petición se presenta ante la imposibilidad de acceder al expediente por alguna de las plataformas, de conocer las actuaciones del mismo a la fecha, teniendo en cuenta que NO existen vestigios de ningún trámite en las diferentes plataformas de la Rama Judicial.

ANEXOS

- Poder con que actúo y mi Cédula y Tarjeta Profesional.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Resolución de entrada en Liquidación de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación.
- Comunicación de la Superintendencia al Consejo Superior de la Judicatura del acto de liquidación.

*Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687*

*E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia*

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- Comunicación a su Despacho solicitando la **NOTIFICACIÓN** de **TODOS** los procesos existentes, a la Liquidadora.

ACLARACIÓN FINAL

Con el debido respeto debo poner de presente, que en el evento en que dentro de este expediente se hubiere llevado a cabo alguna actuación procesal posterior al 24 de marzo de 2021, sin haber notificado previamente a la Liquidadora, nos encontraríamos frente a una NULIDAD PROCESAL insanable.

NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la CR 51 B N° 80 – 58, PI 20. Edificio Smart Office Center; con E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y como segundo correo para seguridad, que es msuarezq.est@electricaribe.co, de la ciudad de Barranquilla.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico rodrisalro@hotmail.com con copia al de mi empresa empleadora asesora de la accionada: epv.consultoresempresariales@gmail.com. Mi celular es el 3007017687.

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D, Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Doctora
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Valledupar
E-mail: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2000131050-01-2015-00387-01. Proceso Ordinario PEDRO TORRES ORTEGA Vs. ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Asunto: Derecho de Petición en interés particular para precaver una Nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, de conformidad con la Sentencia STC-7284 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en Liquidación**, conforme a poder radicado en su Despacho mediante correo electrónico del pasado 13 de agosto de 2021, mediante el presente escrito presento **Derecho Constitucional Fundamental de Petición en interés particular, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa** de la entidad que represento, como quiera que no hemos podido acceder al expediente por ninguna de las plataformas, comedidamente especifico el propósito de la Petición, previos los siguientes

ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la autoridad competente Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "Electricaribe S.A. E.S.P."** publicada en el Diario Oficial No. 51.626 del mismo día, fue declarada en Liquidación.
- La doctora **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, fue nombrada como **LIQUIDADORA** y, por ende, **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D, Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- Conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, la entrada en Liquidación obligatoria, como la que nos ocupa, conlleva una serie de medidas, fundamentales para este tipo de situaciones, dentro de las cuales, como se desprende del numeral SEGUNDO de la citada resolución, hay medidas que tienen que ver con los Honorables Jueces y Magistrados de la República.
- Al efecto, de manera respetuosa me permito transcribir dicho numeral en los literales de interés procesal:

“SEGUNDO- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.

b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

c) El aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

d) “(…)”

e) “(…)”

f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.” (Subrayo y resalto)

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como autoridad Liquidadora le notificó al Honorable Consejo Superior de la Judicatura por medio de comunicación electrónica en fecha 24 de marzo del 2021, la emisión de la resolución No. 20211000011445 y las medidas ordenadas en la citada resolución, como autoridad que agrupa a todos los Despachos Judiciales.
- Mi acudida la empresa accionada **Electricaribe S.A. ESP en Liquidación**, envió a su Despacho correo electrónico en el que solicitó expresamente se le NOTIFICARA a la Liquidadora de la existencia de **todos los procesos en su contra**, que cursen en su Despacho.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- **ELECTRICARIBE S.A. ESP** hoy en Liquidación, debió reorganizar las responsabilidades, entre ellas la atención de los procesos en su contra, los cuales se diferencian entre temas pensionales con una reglamentación y asunción diferente, y procesos generales de otros temas que quedan a su cargo exclusivo.
- Por esa razón mi empleadora, la firma **EPV Consultores Empresariales Ltda.** fue contratada para asumir la defensa judicial de algunos procesos, por lo que se nos ha conferido poder para actuar, como es el caso de este juicio.

Con fundamento en esta realidad, respetuosamente preciso el alcance de mi

PETICIÓN:

1. Sírvase notificar a la Agente Liquidadora de la existencia de este proceso, **sin que pueda efectuarse alguna actuación, posterior al 24 de marzo de 2021.**
2. Se sirva ordenar se proceda a digitalizar el expediente de la referencia íntegramente y cargarlo a la plataforma, así como enviármelo a mi correo rodrisalro@hotmail.com y el correo alterno es el de la empresa para la que laboro: epv.consultoresempresariales@gmail.com
3. Se sirva expedirme una certificación del estado actual del proceso a la fecha de presentación de esta petición y/o a la fecha de expedición de la misma.
4. Se sirva informarme en cuál o cuáles plataformas tecnológicas, autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho está haciendo las publicaciones, registros de las actuaciones, movimientos del proceso, los estados electrónicos y demás herramientas que estén utilizando para garantizar a las partes el conocimiento del proceso.
5. Le solicito respetuosamente a este Digno Despacho **abstenerse** de realizar cualquier diligencia y/o actuación procesal, mientras no se hayan cumplido dos situaciones:
 - Se haya Notificado a la Liquidadora de la existencia del proceso (*exigencia que conlleva la suspensión del proceso y toda su actuación desde el 25 de marzo de 2021 en adelante*)

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D, Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- Se me haya dado acceso total al expediente, y que tengamos el conocimiento pleno del proceso, en aras de proteger el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de mi asistida.
- 6. Se le solicita de igual forma se sirva informarme, si dentro del proceso de la referencia, se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo Audiencia en los meses de mayo a diciembre del año 2021.
- 7. Se sirva informarme, los correos electrónicos de las demás partes del proceso, a fin de poder notificarlos de cualquier actuación, tal como se dispuso en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-7284 de 2020, con relación a la posibilidad del litigio virtual y la garantía al acceso al expediente y conocimiento pleno de las partes del proceso: *"No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá. (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen»; (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»."* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Reitero, está petición se presenta ante la imposibilidad de acceder al expediente por alguna de las plataformas, de conocer las actuaciones del mismo a la fecha, teniendo en cuenta que NO existen vestigios de ningún trámite en las diferentes plataformas de la Rama Judicial.

ANEXOS

- Poder con que actúo y mi Cédula y Tarjeta Profesional.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Resolución de entrada en Liquidación de Electricaribe S.A. ESP¹ en Liquidación.
- Comunicación de la Superintendencia al Consejo Superior de la Judicatura del acto de liquidación.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- Comunicación a su Despacho solicitando la NOTIFICACIÓN de TODOS los procesos existentes, a la Liquidadora.

ACLARACIÓN FINAL

Con el debido respeto debo poner de presente, que en el evento en que dentro de este expediente se hubiere llevado a cabo alguna actuación procesal posterior al 24 de marzo de 2021, sin haber notificado previamente a la Liquidadora, nos encontraríamos frente a una NULIDAD PROCESAL insanable.

NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la CR 51 B N° 80 – 58, PI 20, Edificio Smart Office Center; con E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y como segundo correo para seguridad, que es msuarezq.est@electricaribe.co, de la ciudad de Barranquilla.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico rodrisalro@hotmail.com con copia al de mi empresa empleadora asesora de la accionada: epv.consultoresempresariales@gmail.com. Mi celular es el 3007017687.

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

*Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687*

*E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia*